

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 103/2015-15
POBLADO: C.I. *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 435/2013
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 103/2015-15, promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco parte demandada en el juicio agrario 435/2013, en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover excitativa de justicia, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrada le;

P E D I M O S

PRIMERO: Se nos tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo”.

II. De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario del distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, promovieron nueva excitativa de justicia, respecto de la actuación de la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 435/2013, señalando lo siguiente:

“...Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen.***

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. magistrado, le:

P I D O

PRIMERO: Se nos tenga por presentes en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo”.

III.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibidos los escritos de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 103/2015-15, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1055/2015 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, copia del proveído del trece de mayo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en ausencia de la licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través de los oficios 1210/2015 y 1214/2015 ambos de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, fundándolo en el artículo 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"... En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que al decir de los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo revisto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 435/2013, se advierte que aún se encuentra pendiente de integrarse la prueba pericial en materia de topografía ordenada en autos, tal como se puede advertir del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, en el que, entre otros, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de tres días hábiles hiciera comparecer a su perito a aceptar y protestar el cargo conferido; asimismo, en proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, ante la falta de notificación del acuerdo antes aludido, se instruyó a la actuario de la adscripción para que procediera a realizar las notificaciones ordenadas dentro del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Acuerdos de los cuales se adjunta copia certificada.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno del juicio agrario a la secretaria de estudio y cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la oficialía de partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la Secretaria de Acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos

personas que desempeñaban labores auxiliares en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses la magistrada ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual sea dicho de paso, tiene que realizarse en respecto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el termino estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución del personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos del retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

Artículo 21.- *La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- *La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.*

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia persigue como objetivos los siguientes:

a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.

b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que aun quedan pruebas pendientes por desahogar, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supra indicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y permitiéndome remitir copias certificadas de las actuaciones ya indicadas y que apoyan documentalmente las aseveraciones de la titular de este Unitario".

En cuanto al segundo de los escritos de excitativa de justicia informo lo siguiente:

"...Por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por **, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no recaído (sic) acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.***

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 435/2013, se advierte que aún se encuentra pendiente de integrarse la prueba pericial en materia de topografía ordenada en autos, tal como se puede advertir del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, en el que, entre otros, se requirió a la parte demandada para que dentro del término de tres días hábiles hiciera comparecer a su perito a aceptar y protestar el cargo conferido.

*Posteriormente, mediante escritos recibidos con números de folios 2907 y 2932; *****, apoderado legal de la parte actora, solicitó copias certificada (sic) del acta de defunción de ***** que obra agregada en autos y los demandados *****, ***** y *****, *****, (sic) en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de la Comunidad indígena de *****, municipio de Poncitlán, Jalisco, codemandados en el presente asunto, solicitaron que se dictara la sentencia que en derecho corresponda; escritos que fueron debidamente contestados mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, aunado a que en dicho acuerdo, ante la falta de notificación del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, se instruyó a la actuario de la adscripción para que procediera a realizar las notificaciones ordenadas dentro de dicho acuerdo, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Acuerdos de los cuales se adjunta copia certificada; en el entendido que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente por acordar.*

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la Oficialía de Partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la secretaria de acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo, se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado su desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la secretaria de acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses la que suscribe ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, la cual dicho sea de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución de personal que se contaba para el desempeño de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se le da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tienen una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos de retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

I. Debe de ser a petición de parte legítima;

II. Que se promueva ante el tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario;

III. Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

Se cumplen los requisitos antes destacados puesto que la excitativa se promueve por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 435/2013, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito de cuatro de mayo de dos mil quince.

De igual forma se cumple el segundo requisito puesto que la excitativa fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y el tercero de los supuestos queda satisfecho al establecerse que se promueve en contra de la licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular de dicho órgano jurisdiccional.

De ahí se concluye que la presente excitativa es **procedente**.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de

justicia, se desprende que se inconforman en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ya que ésta no ha dictado sentencia en el juicio agrario 435/2013, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, así como con lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De las constancias que se acompañaron al informe presentado el ocho de mayo de dos mil quince, rendido por el secretario de acuerdos en suplencia de la magistrada del conocimiento, se desprende que en el expediente 435/2013, aún se encuentra pendiente de integrarse la prueba pericial en materia de topografía ordenada en autos, según se advierte del proveído de veintiséis de marzo del dos mil quince, cuya copia certificada se anexó al informe en mención, acuerdo por el cual se requirió a la parte demandada para que en un término de tres días hábiles hiciera comparecer a su perito asignado a fin de aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se dejará sin efectos la exhibición y ratificación de su dictamen pericial y se nombrará perito en su rebeldía y a su costa.

De igual forma se destaca que en el proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, se acordó el escrito de veintitrés del mismo mes y año, recibido con el folio 2932 en el que los integrantes del comisariado de bienes Comunes de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, solicitan se dicte la sentencia que en derecho corresponda; petición que fue acordada señalándoles que en el citado expediente aun se está integrando la prueba pericial en materia de topografía, por lo que, de ser el caso y en su momento procesal oportuno, una vez desahogadas todas las etapas procesales correspondientes, se ordenaría el dictado de la resolución que en derecho procediera.

También se desprende que en el referido proveído, se instruyó a la actuario de la adscripción para que procediera a realizar las notificaciones ordenadas dentro del acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cabe señalar que en el segundo de los informes materia de la presente excitativa el secretario de acuerdos en ausencia de la magistrada titular hizo referencia a los proveídos de veintiséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil

E.J. 103/2015-15
J.A. 435/2013

quince, éste último en que se acordó las promociones recibidas bajo los folios 2907 y 2932 y que fueron ingresadas el día veintitrés de abril del año en curso; y se destaca que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente de acordar.

De lo anterior podemos válidamente concluir que, aún y cuando la impetrante se duela de la falta de acuerdo a sus promociones, no existe por lo pronto la omisión apuntada, puesto que los escritos ingresados con los folios 381 y 635, fueron acordados en el proveído de veintiséis de marzo, mientras aquellos recibidos con folios 2907 y 2932, se acordaron el día veintiocho de abril de este año.

Por consiguiente, si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas a los informes rendidos por la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se advierte que ha venido realizando diversas actuaciones que se consideran dentro del plazo razonable de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues así se desprende de los acuerdos de veintiséis de marzo y veintiocho de abril de dos mil quince, éste último emitido respecto de las promociones recibidas el veintitrés de ese mismo mes, transcurriendo entre ambas fechas un lapso de cuatro días naturales; luego entonces, nos lleva a concluir que es infundada la causa invocada en la presente excitativa de justicia.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que hasta el momento no se haya emitido sentencia en el expediente natural 435/2013, pues esto obedece precisamente a la falta de integración de la prueba pericial que no se le puede atribuir a la magistrada de ese órgano jurisdiccional, puesto que ante la falta de presentación del perito de la propia parte demandada aquí inconforme, ha emitido lo acuerdos tendentes a integrar dicho medio de prueba, con los requerimientos correspondientes según se lee de las copias certificadas de los citados proveídos.

Para ser precisos, en el primero de los acuerdos mencionados señala:

"... la parte demandada nombró como perito de su intención al ingeniero **, hubiere aceptado y protestado su cargo como perito de la parte demandada, no obstante de que mediante proveído de trece de agosto de dos mil catorce se le tuvo por exhibido y ratificado su correspondiente dictamen pericial; por tanto, a efecto de dar la debida integración a la prueba pericial topográfica ordenada, requiérase a la***

parte demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la correspondiente notificación, haga comparecer a su perito a aceptar y protestar el cargo conferido, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se dejará sin efectos la exhibición y ratificación de su dictamen pericial..."

En el segundo de los acuerdos se prevé:

"... dígaseles que en el presente asunto aún se encuentra integrándose la prueba pericial en materia de topografía..."

... se instruye a la actuario de la adscripción para que proceda a realizar las notificaciones ordenadas en proveído de veintiséis de marzo de dos mil quince, en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."

Es por ello que la excitativa de justicia que nos ocupa deviene infundada pues no existe dilación en la emisión de los acuerdos materia de la queja y la falta de sentencia en el presente asunto se deriva de la falta de integración de la prueba pericial en materia de topografía, sobre la que la magistrada ha emitido los acuerdos tendentes a integrarla, por la omisión del perito de la parte demandada de comparecer a la protesta correspondiente del cargo referido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 435/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín

Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-